

**L**e yes ordenāças premi-  
ticas y declaraciones delas ordenāças an-  
tiguas que hablā del obraje delas lanas t  
paños. Desde el comiēço d̄la apartar y del  
vēder delas dichas lanas: cō todas las o-  
tras cosas t officios t artes tocātes t ane-  
ras al dicho obraje. Así mismo las tintas  
y materiales dellas para que se venda por  
muestra y peso t para comprar y vēder en  
junto o ala varalos paños con apercce-  
bimēto y carta executoria. Nueua  
mente fechas por mādado de  
sus magestades cō acuer-  
do d̄los del su muy  
alto consejo t  
aprouadas.

**C**arta executoria para el obraje de  
los boneteros.

**I**tem carta executoria para el obra-  
je d̄los sombreros.

El Rey.



# O: quāto por parte de vos

Alonso de Olmedo vecino dela ciudad de Granada me fue hecha relacion que por vuestro aviso y relacion se fizieron las primeras pre-  
máticas delos paños en estos reynos y despues las ordenanzas de  
los dichos paños: y que dela impression dello fue servido de bazer  
merced a Juan ramirez y a Laftaneda nuestros secretarios y q assi  
misimo por vuestro aviso y relacion agora nueuamente auemos ma-  
dad o fazery estan fechas las declaratorias y ordenanzas delos paños / y que enlo uno  
y enlo otro vos aveys trabajado y gastado de vuestra fazienda. Y me suplicastes y pedi-  
stes por merced q en alguna emienda y remunuracion dello os fiziesse merced que la per-  
sona o personas que vuestro poder ouiesen y no otras algunas pudiesen imprimir y ve-  
der en estos reynos las dichas ordenanzas y declaratorias que agora auemos mandado  
fazer por el tiempo que fuese servido / o como la mi merced fuese. E yo acatando lo suso-  
dicho / y por vos fazer merced / por la presente mando que por tiempo de syos años pri-  
meros siguientes que se cuenten desde el dia dclia fecha desta mi carta en adelante . La  
persona / o personas que vuestro poder para ello ouiere / y no otras algunas / puedan im-  
primir y empriman y vender y vendan en estos nuestros reynos y señorios las dichas de-  
claratorias y ordenanzas delos paños que assi agora nueuamente se han hecho por nues-  
tro mandado / dela impression dclas cuales hasta agora no esta hecha merced a otra per-  
sona / sopena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello lo imprimie-  
ren / o vendieren / o fizieren imprimir / o vender pierdan la impression que assi fizieren o  
vendieren / o los moldes y apartio con que lo fizieren / y incurras mas cada uno dellos  
por cada vez que lo contrario fizieren en pena de cict mil maravedis / las quales dichas  
penas se repartan enesta manera . La tercia parte para la persona que lo acusare / y la otra  
tercia parte para la justicia que lo executare / y la otra tercia parte para nuestra camara e  
fisco. E mādo alos del mi consejo / presidentes y oydores de las nuestras audiencias als  
caldes / alguazilcs dela nuestra casa y corte y chancillerias y otras cualesquier justi-  
cias destos reynos / y assi alos que agora son / como alos que seran de aqui adelante / y  
a cada uno y cualesquier dellos en sus lugares y jurisdiciones que vos guarden y cum-  
plan y hagan guardar y cumplir esta mī cedula / y que contra ella no vos vayau / ni pas-  
sen / ni consentian y ni passar por alguna manera por el dicho tiempo delos dichos syos  
años . Fecha en Toledo a syos dias de Noviembre de mil y quinientos y veinte y  
ocho años .

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco delos Cobos.



# On Carlos por la diuina cle

mencia Rey de Romanos Emperador semper Augusto : doña  
Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia / Re  
yes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de  
Iherusalem / de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Galicia /  
de Galizia / de Mallorca / de Seuilla / de Lerdesia / de Cordoua /  
de Lortega / de Murcia / de Jaen / de los Algarbes / de Algezi  
ra / de Sibraltar / de las yslas de Canaria / de las yndias yslas y tierra firme del mar  
oceano. Condes de Barcelona. Señores de Eizcaya y de Molina. Duques de Arbes  
nas y de Beopartia. Condes de Ruycellon y de Cerdanya. Marqueses de Oristan y  
de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgosia y de Brabant. Condes  
de Flandes y de Tirol. et. Al serenissimo e muy esclarecido principe don Felipe nuestro  
muy caro y muy amado hijo y nieto: y a los Infantes / Perlados / Duques / Marques  
ses / Condes / Ricos hombres y a los del nuestro consejo / Presidentes y oydores de las  
nuestras audiencias / Alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los  
Gouernadores / Corregidores / Asistentes / Alcaldes / Merinos / Regidores / Las  
ualleros / Escuderos / Oficiales y otros buenos de todas las ciudades villas y lug  
ares de los nuestros Reynos e señorios y a todos los Mercaderes / Tercerores / Peray  
les / Tintoreros y Lundidores y Boneteros y Arcadores y otras qualesquier personas  
nuestros vassallos subditos y naturales de qualquier estado preeminencia que sean a  
quien de uso enesta carta y en las ordenanzas y declaraciones en ella contenidas toca y  
atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada uno y qualquier de vos: a quié esta  
nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gra  
cia bien sabeyas las ordenanzas que por mila Reyna fueron fechas y ordenadas el año  
que passó de mil y quinientos y onze años que disponen la forma y orden que se ha de  
tener en el fazer y labrar y texer y adobar y teñir y vender de los paños y bonetes y som  
breros que en estos nuestros reynos se hacen y venden y de los q defuera dellos se traen  
para vender en ellos así por junto como por vara y como despues que las dichas orde  
nanzas fueron fechas y publicadas a todos los paños y bonetes y sombreros que en estos  
nuestros reynos se han hecho y labrado / y los que defuera dellos se han traydose han  
labrado y venido conforme alo en las dichas ordenanzas contenido: de lo qual ha res  
pondido mucho pruecho y utilidad a todos los nuestros subditos y naturales. E cos  
mo quier que esto es notorio y que el dicho obraje se ha hecho y haze en mucha perfició  
porque los procuradores que vinieron a las cortes que mandamos fazer / y celebrar en  
la muy noble ciudad de Toledo el año que passó de mil y quinientos y veinte y cinco  
años nos fizieron relación que por algunas dudas que resultauan de las dichas orde  
nanzas los fazedores de los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes que  
los vendian recibian algunos agravios y sufrazones. E nos suplicaron con mucha ins  
tancia lo mandassemos prouer y remediar dando en ello las declaraciones que con  
viniessen para que nuestros suditos no reciban los dichos agravios mandamos a los del  
nuestro consejo que viessen las dichas ordenanzas y platicassen sobre las dudas que de  
llas se dezian que resultauan: y lo prouyessen como mas cumpliesse a nuestro servicio y al  
bien universal de nuestros reynos y de nuestros suditos y naturales dellos. E vistas por  
ellos las dichas ordenanzas y oydos sobre las dudas que de llas resultauan muchos  
mercaderes y trajentes y personas experimentados en los dichos oficios mandaron fa  
zer sobre lo ciertas declaraciones y ordenanzas: y fechas las embiaron con mis cartas y  
provisiones a las ciudades de Burgos y Toledo y Granada y Seuilla y Cordoua y Ge  
genia y Luenca y Baeza por ser como son lugares donde mas principal

ouiere vēdido las dichas tintas / o qlqer dellas seā obligados a cōplir y pagar a los tñz  
tozros o a las otras psonas q dellos ouiere cōprado las dichas tintas el daño / o menos  
cabo q enellas ouiere cōforme a la muestra con que las ouiere vēdido / y q cōforme a esto  
las nras justicias lo mas brevemente z sin dilaciō que ser pueda libre y determinē los plez  
tos y debates q sobre esto acaesciere faziendo sobre ello cūplimiento de justicia.

Ley.xxv.

Cōtros porq somos informados q algunos mercaderes y faſtres y calceteros y otras pſo  
nas muchas vezes cōprā algunos paños y cordellates / o estamendas / y los partē entre si /  
y queda la muestra enel uno / y la cola enel otro. E dize q quādo querē vēder la parte dlos  
dichos paños q estā sin cuēta / o corta delloz ropaſ para las vēder / fechas ay dubda si lo  
puede vēder por estar como estā sin cuēta / z por escusar las dichas dubdas. Ordénamos  
y mādamos q de aqui adelāte qndo qera q algū mercader / o faſtre / o calcetere / o otra ql  
quier pſona qſiere vēder alguno dlos dichos paños q no tuviere cuēta / o cortar dlos ro  
paſ / o calcas para las vēder fechas. Que antes q lo cortē y vēdan llamē alos vcedores q  
fuerē puestos para los dichos paños q se hā de vēder ala vara / para q los sellē y los ſenā  
len / por dla ley z cuēta / q en verdad fuerē. Y q aſi ſellados por los dichos vcedores los  
puedā cortar y vēder libremēte sin pena alguna y no de otra manera. E cōtra el thenor y  
forma dlo ſuſodicho z declarado vos las dichas nras justicias / ni alguno d vos / ni los  
dichos vcedores z officiales y mercaderes z faſedores dlos dichos paños no vayās ni paſ  
ſeyās ni cōſintāys z ni paſſar agora ni d aqui adelāte en ipo alguno ni por algūa manera  
z porq lo ſuſodicho ſea publico z notorio a todos z ninguno dlo pueda pretēder ygnorā  
cia: mādamos q estas nras ordenācas y declaraciones ſeā pregoradas publicamente enesta  
nra corte y en todas las ciudades z villas dlos dños reynos z ſenorios dnde ſe fazē z tis  
nen z labrā los dichos paños por pregorero z ante eſcriuano publico / z los vnos ni los  
otros no fagades ende al por algūa manera. Sopena dla nra merced y d diez mil mfs p  
la nra camara a cada uno q lo contrario fiziere: ſo la ql dicha pena mādamos a qlqer eſcri  
uano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos esta nra carta moſtrarc testi  
monio ſignado con ſu ſigno porq nos ſepaſmos en como ſe cūple nuestro mandado. Da  
da en la muy noble ciudad de Toledo a. xiiij. dias del mes de Noviembre. Año del naſ  
cimiento de nuestro ſeñor Jesu Christo de mil y quinientos y veynre y ocho años.

Yo el Rey.

Cyo Bartolome ruyz de castañeda ſecretario d ſu ceſſarea y catholicas mageſtades la  
fize eſcriuir por ſu mādado. Cōpoſtellanus. Licēciatus polaco. Doctor gueuara.  
Acuña licēciatus. El licēciado medina. Allí ſue acordado. El licēciado villa nueva.  
Corregida. Licēciatus ximenez. Por chāciller Juā gallardo de andrade.

En la ciudad de Toledo eſtādo enella ſus mageſtades z ſu corte z cōſejoia q̄tro días  
del mes de dezember d mil y quinientos z xxviii. año en prieſticia d mi Juā de cuellar eſcri  
uano d ſus mageſtades z ſu notorio publico en la ſu corte y en todos ſus reynos z ſeñor  
rios z official del crimed y carcel real deſta corte de ſus mageſtades doy ſe q en la plaça de  
gocadouer dſta ciudad ſe pregorono estas declaraciones z ordenācas y prematicas de ſus  
mageſtades por boz de Alōſo de aguilar z Alōſo de horozco pregoreros publicos dſta  
corte delāte mucha gente q alli eſtaua ſiēdo prieſtices por testigos alo ſuſodicho Juan de  
vargas yeſino d Toledo z Alōſo d olmedo eſtāte en esta corte / y el alguazil Lores eſtā  
te en esta corte z otra mucha gente como dicho es. En ſe dolo ql yo el dicho eſcriuano lo fir  
me de mi nombre.  
Juan de cuellar.

Impressas en Toledo en casa de Juan de Alyala.  
Año de mil y quinientos y quarenta y quattro.